

dad con el numeral 24 del artículo 31 y numerales 1°, 2°, 3°, 6°, 7°, 8° y 10 del artículo 36 de la Ley Orgánica de la Administración Central, en concordancia con el artículo 20 de la Ley de Pesca, y por disposición del ciudadano Presidente de la República;

Resuelve:

Artículo 1°—Se regula la pesca de arrastre dentro de las siguientes zonas:

ZONA N° 1, comprendida entre:

Longitud Oeste	Latitud Norte
71°20'00"	11°51'00"
71°39'00"	11°42'00"
71°58'00"	11°35'00"
71°54'00"	11°17'00"
71°40'00"	11°20'00"
71°27'00"	11°28'00"
71°19'00"	11°40'00"
71°14'00"	11°51'00"

ZONA N° 2, comprendida entre:

Longitud Oeste	Latitud Norte
71°08'00"	11°30'00"
70°52'00"	11°10'00"
70°20'00"	11°20'00"
70°20'00"	11°35'00"

ZONA N° 3, comprendida entre:

Longitud Oeste	Latitud Norte
68°22'00"	11°15'00"
68°26'00"	11°11'00"
67°56'00"	10°28'00"
67°56'00"	10°33'00"
68°10'00"	10°52'00"
68°14'00"	10°44'00"
68°08'00"	10°36'00"

ZONA N° 4, comprendida entre:

Longitud Oeste	Latitud Norte
65°58'00"	10°23'00"
65°53'00"	10°30'00"
66°03'00"	10°35'00"
66°00'00"	10°24'00"

ZONA N° 5, comprendida entre:

Longitud Oeste	Latitud Norte
65°00'00"	10°04'30"
65°00'00"	10°15'00"
64°47'00"	10°10'00"
64°46'00"	10°28'00"
64°32'00"	10°27'00"
64°33'00"	10°15'15"

ZONA N° 6, comprendida entre:

ISLA DE MARGARITA

Longitud Oeste	Latitud Norte
64°22'00"	10°57'00"
64°33'00"	10°52'00"
64°21'00"	10°52'00"
64°34'00"	11°09'00"
64°08'00"	11°11'00"
63°58'00"	11°20'00"
63°40'00"	10°52'00"
63°50'00"	10°55'00"
63°50'00"	10°56'00"

ISLA LOS TESTIGOS

Longitud Oeste	Latitud Norte
63°08'00"	11°22'00"

con radio de 15 millas náuticas.

MINISTERIOS DE AGRICULTURA Y CRÍA Y DEL AMBIENTE Y DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES

República de Venezuela. — Ministerio de Agricultura y Cría. — Dirección General Sectorial de Desarrollo Pesquero. — N° DGSDP-46. — Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables. — Dirección de Administración del Ambiente. — N° 103. — Caracas, 30 de enero de 1980. — 170° y 121°

Por cuanto es deber del Estado Venezolano tomar medidas para resguardar los recursos vivos acuáticos con vista a la producción, conservación y su mejor aprovechamiento, para lo cual es necesario regular la explotación de dichos productores, estos Despachos de conformi-

ISLA DE LOS FRAILES

Longitud Oeste	Latitud Norte
63°45'00"	11°12'00"
con radio de 6 millas náuticas.	

ISLA DE LA BLANQUILLA

Longitud Oeste	Latitud Norte
64°37'00"	11°52'00"
con radio de 10 millas náuticas.	

ISLA DE LA TORTUGA

Longitud Oeste	Latitud Norte
65°18'00"	10°57'00"
con radio de 10 millas náuticas.	

ZONA N° 7, comprendida entre:

Longitud Oeste	Latitud Norte
63°37'00"	10°38'00"
63°37'00"	10°44'00"
62°36'00"	10°51'00"
62°36'00"	10°47'00"
61°58'00"	10°47'00"
61°58'00"	10°43'00"

ZONA N° 8, comprendida entre:

Longitud Oeste	Latitud Norte
61°56'00"	10°40'00"
61°56'00"	10°37'00"
62°50'00"	10°31'00"
62°22'00"	10°28'00"
62°42'00"	10°32'00"
62°50'00"	10°32'45"

ZONA N° 9, comprendida entre:

Longitud Oeste	Latitud Norte
62°00'00"	09°57'00"
61°58'00"	09°58'00"
61°45'00"	09°54'00"
61°40'00"	10°00'00"
61°18'00"	09°48'00"
61°25'00"	09°45'00"

Artículo 2°.—La pesca de arrastre en la zona N° 1, podrá realizarse durante un período no mayor de cinco (5) meses cada año y se permitirá a partir de las cuatro (4) millas de la Costa, únicamente para embarcaciones cuya eslora no exceda de 23,5 metros y cuyo puerto base y registros de Inspección de Pesca y Capitanía de Puerto sea de Las Piedras o Maracaibo.

Artículo 3°.—La pesca de arrastre en la zona N° 2, podrá realizarse durante un período no mayor de cuatro (4) meses cada año y se permitirá a partir de las tres (3) millas de la costa y de la línea imaginaria que une los puntos de Puerto Gutiérrez (longitud Oeste: 70° 37' 00" y latitud Norte: 11° 13' 30") y Punta Gorda (longitud Oeste: 70° 15' 00" y latitud Norte: 11° 39' 00"), únicamente para embarcaciones cuya eslora no exceda de 23,5 metros, y cuyo puerto base y registro de Inspección de Pesca y Capitanía de Puerto sea de Las Piedras o Maracaibo.

Artículo 4°.—La pesca de arrastre en la zona N° 3, podrá realizarse durante todo el año y sólo se permitirá a partir de las tres (3) millas de la Costa, únicamente para embarcaciones cuya eslora no exceda de 26 metros y cuyo puerto base y registros de Inspección de Pesca y Capitanía de Puerto sea Puerto Cabello o La Guaira.

Artículo 5°.—La pesca de arrastre en la zona 4, podrá realizarse durante un período no mayor de seis (6) meses cada año, y sólo se permitirá a partir de las tres (3) millas de la Costa, únicamente para embarcaciones cuya eslora no exceda de 23 metros y cuyo puerto base y registro de Inspección de Pesca y Capitanía de Puerto sea Puerto Cabello o La Guaira.

Artículo 6°.—La pesca de arrastre en la zona N° 5, podrá realizarse durante un período no mayor de cinco (5) meses cada año, y sólo se permitirá a partir de las cuatro (4) millas de la Costa, únicamente para embarcaciones cuya eslora no exceda de 23 metros y cuyo puerto base y registros de Inspección de Pesca y Capitanía de Puerto sea Puerto Guanta - Puerto La Cruz, Puerto Sucre y Carúpano.

Artículo 7°.—La pesca de arrastre en la zona N° 6, se permitirá durante todo el año y de la siguiente forma: a) Fuera del área comprendida entre la línea imaginaria que une los puntos de Punta Arenas Sur Oeste, Isla de Margarita (longitud Oeste: 64° 24' 45" y latitud Norte: 10° 58' 25") y Punta Araya, Península de Araya (longitud Oeste: 61° 17' 30" y latitud Norte: 10° 38' 15") y la línea imaginaria que une los puntos situados a diez (10) millas Este de Punta Ballena, Isla de Margarita (longitud Oeste: 63° 37' 00" y latitud Norte: 11° 00' 00") y Saucedo costa Norte de Sucre (Longitud Oeste: 63° 31' 50" y latitud Norte: 10° 37' 40"); b) Diez (10) millas fuera de todo el perímetro de la Costa Este de la Isla de Margarita comprendida entre Punta de La Ballena y Cabo Negro; c) Cuatro (4) millas fuera de todo el perímetro de la Costa Norte de la Isla de Margarita comprendida entre Cabo Negro y Morro de Robledal; d) Diez (10) millas fuera de todo el perímetro de la Costa Oeste de la Isla de Margarita comprendida entre Morro de Robledal y Punta Arenas; e) Fuera de radio de seis (6) millas con centro en 63° 45' 00" de longitud Oeste y 11° 12' 00" de latitud Norte para la Isla de Los Frailes; f) Fuera de radio de quince (15) millas con centro en 63° 08' 00" de longitud Oeste y 11° 22' 00" de latitud Norte, para la Isla de Los Testigos; g) Fuera de radio de diez (10) millas con centro en los 64° 37' 00" de longitud Oeste y 11° 52' 00" de latitud Norte para la Isla de La Blanquilla; h) Fuera del radio de diez (10) millas con centro en los 65° 18' 00" de longitud Oeste y 10° 57' 00" de latitud Norte para la Isla de La Tortuga.

Artículo 8°.—La pesca de arrastre en la zona N° 7, se permitirá durante todo el año y únicamente a partir de las cuatro (4) millas fuera de la costa.

Artículo 9°.—La pesca de arrastre en la zona N° 8, se permitirá durante todo el año a partir de las tres (3) millas de la Costa desde Punta Garcita; latitud Norte: 10° 40' 15" y longitud Oeste: 61° 53' 30", hasta Puerto Soro latitud Norte: 10° 32' 45" y longitud Oeste 62° 27' 00" y a partir de las ocho (8) millas de la Costa desde Puerto Soro hasta Isla Los Islotes, latitud Norte: 10° 02' 20" y longitud Oeste 62° 26' 15", sólo con embarcaciones cuyas esloras no exceda de 25 metros y cuyo Puerto base y registros de Inspección de Pesca y Capitanía de Puerto sea Puerto de Guanta - Puerto La Cruz, Puerto Sucre y Carúpano o Güiria.

Artículo 10°.—La pesca de arrastre en la zona N° 9 comprendida entre Isla Islotes, Latitud Norte 10° 03' 20" Longitud Oeste 62° 26' 15" y Punta Guarapiche Latitud Norte 9° 29' 30" Longitud Oeste 60° 56' 00", se permitirá de acuerdo al convenio pesquero entre el Gobierno de la República de Trinidad y Tobago y al Gobierno de la República de Venezuela.

Artículo 11°.—La zona comprendida entre Punta Guarapiche Latitud Norte 9° 29' 30" Longitud Oeste 60° 56' 00" y Punta Playa Latitud Norte 8° 30' 00" Longitud Oeste 60° 56' 00", queda libre de regulación para la pesca de arrastre.

Artículo 12°.—Los lapsos a que se refieren los artículos 2, 3, 5 y 6, serán fijados conjuntamente por la Dirección General Sectorial de Desarrollo Pesquero del Ministerio de Agricultura y Cría y la Dirección General Sectorial de Administración del Ambiente del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, de acuer-

do a la estacionalidad de las especies marinas aprovechables por los pescadores artesanales y en base a las recomendaciones de la Junta Consultiva de Pesca.

Artículo 13.—La Dirección General Sectorial de Desarrollo Pesquero del Ministerio de Agricultura y Cría, en coordinación con la Dirección General Sectorial de Administración del Ambiente del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, mediante reglamentación especial, establecerán el número de embarcaciones que podrán operar en las zonas contempladas en los artículos 2, 3, 5 y 6, basándose en los máximos rendimientos sostenibles y el esfuerzo óptimo de cada una de las zonas.

Artículo 14.—En la zona comprendida entre Paparo, Estado Miranda, Latitud Norte 10° 10' 00" Longitud Oeste 65° 32' 15" y Puerto Piritu, Estado Anzoátegui, Latitud Norte 10° 04' 00" Longitud Oeste 65° 02' 45", la pesca de arrastre sólo se permitirá mediante permiso especial otorgado por la Dirección General Sectorial de Desarrollo Pesquero del Ministerio de Agricultura y Cría, previo el estudio realizado por ésta y por la Dirección General Sectorial de Administración del Ambiente del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, el cual contendrá las siguientes especificaciones: a) Distancia de la costa para la operación; b) Duración del permiso; c) Métodos de pesca; d) Tipo de embarcación; e) Potencia del motor; f) Esloro; g) Tamaño de mallas de la red y cualquier otro dato o regulación necesarios, por cuanto esta zona es objeto de control especial para fines de investigación y estudio.

Artículo 15.—La pesca de arrastre en las áreas no comprendidas dentro de las zonas señaladas en el artículo 1° de esta Resolución, sólo se permitirá a partir de las tres (3) millas fuera de la costa, quedando sujeta a las condiciones y especificaciones que el efecto determinen conjuntamente la Dirección General Sectorial de Desarrollo Pesquero del Ministerio de Agricultura y Cría y la Dirección General Sectorial de Administración del Ambiente del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables.

Artículo 16.—El Ministerio de Agricultura y Cría, a través de las Autoridades Administrativas de Pesca competentes, conocerá y decidirá de las infracciones relacionadas con las prohibiciones, restricciones y limitaciones impuestas por la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Pesca, y sin perjuicio de la revocatoria de los permisos correspondientes y la aplicación de otras sanciones administrativas o penales a que hubiere lugar.

Cualesquiera otras infracciones relativas a la conservación, defensa y mejoramiento del ambiente y de los recursos naturales renovables, deberán ser tramitadas, conocidas y resueltas, a solicitud del Ministerio de Agricultura y Cría, por ante las autoridades administrativas del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, sin perjuicio de que el órgano competente para decidir adopte en el curso del proceso correspondiente, las medidas preventivas que fueran necesarias para evitar las consecuencias desagradables del hecho que se investiga, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Orgánica del Ambiente.

Artículo 17.—Para facilitar el conocimiento y la localización práctica de las zonas pesqueras previstas en esta Resolución, las mismas deberán ser graficadas y demarcadas en un mapa de Venezuela, en una escala que permita su fácil ubicación, lo cual estará a cargo de la Dirección General Sectorial de Desarrollo Pesquero del Ministerio de Agricultura y Cría.

Artículo 18.—Se deroga la Resolución del Ministerio de Agricultura y Cría, Dirección General, Oficina Nacio-

nal de Pesca N° DG-473 del 10 de octubre de 1974, publicada en la GACETA OFICIAL N° 30.526 de fecha 10 de octubre de 1974.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

RAFAEL ISIDRO QUEVEDO.
Ministro de Agricultura y Cría
Encargado

CARLOS FEBRES POBEDA.
Ministro del Ambiente y de los Recursos
Naturales Renovables